

El Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas

RAMÓN MURO MARTÍNEZ*

La preocupación cada vez mayor por parte de los Estados de la UE en adecuar los requisitos de autorización de las exportaciones de armamento al cumplimiento de una serie de criterios objetivos en los países de destino, ha llevado a la aprobación del primer Código de Conducta aplicado por un conjunto de países en el comercio exterior de estos productos.

Palabras clave: código de conducta, armas, comercio exterior, exportaciones, UE.

Clasificación JEL: L69.

1. Origen

El Consejo de Ministros de la Unión Europea aprobó el 8 de junio de 1998 un Código de Conducta en el que se recogen una serie de criterios aplicables en la exportación de armas a terceros países. La idea originaria de dicho Código había partido del Gobierno británico, decidido a dar un impulso adicional al control de este tipo de exportaciones. Otro de los motivos que justificaba esta iniciativa a juicio de varios Gobiernos residía en la necesidad de llegar a una mayor transparencia en el comercio de armamento.

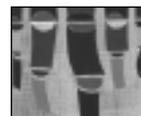
Como punto de partida de las discusiones para la elaboración del Código se tomó el conjunto de ocho Criterios Comunes aprobados por los Quince en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y 1992. La aplicación desigual de estos criterios en la práctica por parte de los diferentes Estados miembros fue un factor determinante en la gestación del mismo. Volviendo atrás en el tiempo, merece la pena recordar cómo se formalizó ésta. El anuncio de

la propuesta se produjo en la reunión del Grupo PESC del Consejo sobre Exportación de Armas Convencionales (COARM) de 12 de septiembre de 1997. Las ideas británicas se materializarían en un primer borrador, consensuado y presentado conjuntamente por ingleses y franceses el 28 de enero para su análisis en la reunión del COARM del 17 de febrero. Este texto fue objeto de numerosas correcciones, lo que llevó a la Presidencia británica a preparar sucesivos borradores. Finalmente, el texto definitivo del Código sería aprobado en el Consejo de Asuntos Generales de 25 de mayo, entrando en vigor el 8 de junio.

2. Criterios

Los criterios mencionados en el epígrafe anterior se pueden resumir como sigue:

Criterio 1: Respeto de los compromisos internacionales, en particular las sanciones y embargos decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la UE, los acuerdos de no proliferación y otras obligaciones internacionales.



COLABORACIONES

* Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final.

Criterio 3: Situación interna del país de destino, en términos de la existencia de tensiones o conflictos internos.

Criterio 4: Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.

Criterio 5: Seguridad nacional de los Estados miembros y de los países amigos y aliados.

Criterio 6: Actitud frente al terrorismo del país de destino, naturaleza de sus alianzas y respeto del Derecho Internacional.

Criterio 7: Riesgo de desvío de lo exportado dentro del país comprador o reexportación en condiciones no deseadas.

Criterio 8: Compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa.

años anteriores. La decisión, en todo caso, debe ser razonada.

Los Estados se han comprometido a no comunicar las denegaciones a sus empresas para impedir que pudiesen ser utilizadas con fines comerciales. También se ha tratado de evitar que se denieguen ventas ficticias. Así, se impide que un competidor pueda «bloquear» una operación concreta de una empresa de otro país de la que ha tenido constancia y en la que tiene interés, mediante el sometimiento a consulta a sus autoridades de una solicitud similar pero inexistente con el fin de que éstas la denieguen.

Por lo que respecta al Informe Anual Consolidado, el primero de ellos, correspondiente a 1998, fue hecho público el pasado mes de octubre bajo la Presidencia finlandesa. El Informe Anual recoge las contribuciones de cada uno de los Quince, centradas básicamente en cuatro aspectos: el valor total de lo exportado en el período de referencia, el número de denegaciones, el número de consultas derivadas de esas denegaciones y el número de licencias o autorizaciones concedidas o realizadas. España remitió en julio su informe anual del año 1998, incluyendo en el mismo las estadísticas de exportación de material de defensa por países de destino que habían sido previamente suministradas al Congreso de los Diputados. A dicho informe se añadieron además el dato del número de licencias autorizadas y las denegaciones existentes en el año citado como resultado de la aplicación del Código.

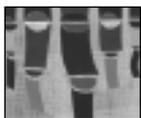
3. Disposiciones operativas

Además de lo que se puede considerar como núcleo central del Código, constituido por los ocho criterios, existen varios mecanismos que revisten un indudable interés desde el punto de vista de su cumplimiento. Estos mecanismos se basan en un sistema de notificación de denegaciones y la elaboración de un Informe Anual Consolidado.

De acuerdo con el primero, las autoridades de uno de los países de la UE, enfrentadas a una determinada solicitud de exportación de armamento y antes de proceder a su autorización, deben realizar una consulta previa a todo aquel país que hubiese denegado una operación «esencialmente idéntica» en los últimos tres años (política de *no undercut*). En la consulta se preguntará por los motivos que llevaron a denegar la venta. Una vez efectuada la consulta y si se decide autorizar la operación, se tiene que comunicar la decisión al país que denegó en su día y, opcionalmente, a los otros trece Estados. Como se puede ver, la decisión de autorizar o no una operación sigue siendo competencia nacional. Un país puede llegar a dar luz verde a una exportación que hubiese sido previamente denegada por otro en los tres

4. Revisión

Se está llevando a cabo en la actualidad una primera revisión del Código, una vez transcurrido un año desde su entrada en vigor. Los apartados que están siendo debatidos son, por orden de importancia: la adopción de una Lista Común de productos a los que se apliquen los ocho criterios contenidos en el Código, la definición de lo que es una transferencia «esencialmente idéntica», la introducción de un mayor grado de detalle en los datos de las denegaciones (sobre todo en lo referido al destinatario final de la exportación) y el estudio de los plazos más convenientes para la realización del proceso de consultas.



COLABORACIONES

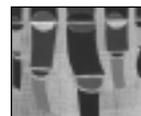
El apartado al que se está dedicando más tiempo es el representado por la Lista Común y en concreto la discusión de los productos que deberían añadirse a los 22 artículos de material de defensa que la mayoría de los países tienen incorporados en sus legislaciones tomando como base los artículos equivalentes de la Lista Militar del Arreglo de Wassenaar. Aquí, la legislación española se ha adelantado a varios Estados de la UE, como también sucedió con el establecimiento en febrero de 1994 de una moratoria unilateral a la exportación de minas antipersonales, al incluir el Real Decreto 491/1998, en su Anexo I, un artículo 23 con una extensa lista de equipos antidisturbios, de seguridad y policiales.

5. Valoración

El Código de Conducta no regula la exportación de armas, sino que fija pautas de comporta-

miento a la hora de autorizar dichas exportaciones a determinados países en los que no se cumplan los ocho criterios. En definitiva, se trata de un compromiso político que dota a las autoridades de los países de la Unión Europea de un instrumento adicional para el control de las exportaciones de armas. No es extraño, por otra parte, que en el primer año de vida su aplicación por cada uno de los países de la Unión Europea haya puesto de manifiesto diferencias interpretativas sustanciales. Ello se debe, como es lógico, a la existencia de prioridades de política exterior no siempre coincidentes y a distintos intereses comerciales.

Por último, es preciso mencionar que los ocho criterios han sido incorporados en la legislación española, y más concretamente en el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, en su artículo 9, punto 3.



COLABORACIONES